

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00065
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Jorge Alberto Martínez Chaverra y otros
ASUNTO:	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas
AUTO:	Interlocutorio No. 7

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el inmueble identificado con **FMI No. 01N-316060**.

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada E.D.:

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1. Documentales

3.1.1.1. Oficio No. 1268 SIJIN.GIDES – 73 – 32 del 1 de diciembre de 2010, suscrito por el patrullero Jhon Angarita Jiménez³.

3.1.1.2. Informe No. 366 SIJIN.GIDES – 73 – 32 del 11 de abril de 2011 y sus anexos, suscrito por el patrullero Jhon Angarita Jiménez⁴, el cual contiene:

- a)** Entrevista FPJ 14 del 10 de febrero de 2011, rendida por Cristian Andrés Sánchez Carmona⁵.
- b)** Escritura pública No. 2376 del 5 de agosto de 1968 de la Notaría Primera de Medellín⁶.
- c)** Oficio 01N2011EE01985 de la Superintendencia de Notariado y Registro de Medellín el 17 de marzo de 2011, mediante el cual se aporta el FMI No. 01N-316060⁷.
- d)** Oficio HG-167 de la Alcaldía de Medellín del 18 de marzo de 2011, mediante el cual se allega información catastral correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 77 E No. 116 – 18, matrícula No. 000316060⁸.
- e)** Piezas procesales correspondientes a la investigación penal bajo el radicado No. 050016000206201048915 Seccional Medellín, adelantada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes⁹.
- f)** Piezas procesales correspondientes a la investigación penal bajo el radicado No. 050016001250201002194 Seccional Medellín, adelantada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes¹⁰.

³ Folio 2 del pdf 01CuadernoOriginal1

⁴ Folio 10 ibídem.

⁵ Folio 13 – 14 ibídem.

⁶ Folio 15 – 20 ibídem.

⁷ Folio 21 – 23 ibídem.

⁸ Folio 26 – 29 ibídem.

⁹ Folio 41 – 59 (54 – 59 ILEGIBLES) ibídem.

¹⁰ Folio 60 – 68 (61 – 67 ILEGIBLES) ibídem.

- g)** Piezas procesales correspondientes a la investigación penal bajo el radicado No. 050016000206201040828 Seccional Medellín, adelantada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes¹¹.
- h)** Informe No. 216 SIJIN.GIDES 73 – 32 del 2 de agosto de 2011 y sus anexos, suscrito por Jhon Eduardo Angarita Jiménez, a través del cual se presenta álbum fotográfico del inmueble objeto de persecución extintiva¹².

3.1.1.3. Informe No. 748 SIJIN.GIDES 73 – 32 del 2 de agosto de 2011 y sus anexos, a través del cual se obtiene información de la Subsecretaría de Catastro, de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Medellín, en que se verifica que la nomenclatura carrera 77 E No. 116 – 18 corresponde al FMI No. 01N-316060¹³.

3.1.1.4. Declaración rendida por el señor Luis Eladio Gaviria el 1 de diciembre de 2011¹⁴.

3.1.1.5. Declaración rendida por el señor Carlos Horacio Martínez Chaverra el 1 de diciembre de 2011¹⁵.

3.1.1.6. Documentación de la plataforma VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro relacionada con el certificado de Tradición y Libertad del inmueble con FMI No. 01N-316060¹⁶.

3.1.1.7. Registro de defunción de la señora María Chaverra viuda de Martínez con serial No. 1194752¹⁷.

3.1.1.8. Informe de investigador No. 2019-134752/SUBIN – GRUIJ 25.10 del 17 de junio de 2019 y sus anexos, suscrito por Joani Posso Piedrahita¹⁸, el cual contiene:

- a)** FMI No. 01N-316060¹⁹ y ficha catastral²⁰ correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 77 No. 116 – 18 de Medellín – Antioquia.
- b)** Consulta a despacho y funcionario judicial que conoce sobre los SPOA relacionados con los casos 050016001250201002194 y 050016000206201040828²¹.
- c)** Inspección judicial y piezas procesales correspondientes al proceso 050016000206201040828²².

¹¹ Folio 69 – 112 ibídem

¹² Folio 113 – 115 ibídem

¹³ Folio 123 – 131 ibídem

¹⁴ Folio 136 – 139 ibídem

¹⁵ Folio 140 – 144 ibídem

¹⁶ Folio 145 – 155 ibídem

¹⁷ Folio 158 ibídem

¹⁸ Folio 180 – 188 ibídem

¹⁹ Folio 196 – 197 ibídem

²⁰ Folio 202 – 205 ibídem

²¹ Folio 206 – 244 ibídem

²² Folio 246 – 345 ibídem

- d) Registros de defunción de María Chaverra de Martínez C.C. 21.264.962 y Juan de Dios Martínez C.C. 3.320.248²³.
- e) Escritura pública no. 2376 del 5 de agosto de 1968²⁴.

3.1.1.9. Informe No. S-02019-154654 /SUBIN – GRUIJ – 25.10 del 2 de julio de 2019 y sus anexos, a través del cual se allegan copias de la inspección judicial realizada al caso 050016000206201048915²⁵.

3.1.1.10. Informe No. S-02019-248595 /SUBIN – GRUIJ – 25.10 del 9 de septiembre de 2019 y sus anexos²⁶, a través del cual se allega:

- a) Inspección judicial realizada al caso 0500160002016201001809²⁷.
- b) Consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el núcleo familiar de María Chaverra de Martínez y Juan de Dios Martínez²⁸

3.1.1.11. Informe de investigador S-2019-302903 /SUBIN – GRUIJ 25.10 del 20 de octubre y sus anexos, suscrito por el investigador Joani Posso²⁹.

3.1.1.12. Informe de investigador S-2019-302922 /SUBIN – GRUIJ 25.10 del 22 de octubre de 2019 y sus anexos³⁰.

3.1.1.13. Informe de investigador S-2019-302952 /SUBIN – GRUIJ 25.10 del 8 de noviembre de 2019 y sus anexos³¹.

3.1.2. Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena **ADMITIR** como pruebas de la Fiscalía Veinticuatro Especializada de Extinción de Dominio las descritas en el acápite **3.1.1** de la presente providencia.

No obstante, se exceptúan para tales efectos y por ende **SE INADMITEN** las pruebas documentales que obran a folios 54 – 59, 61 – 67 del pdf 01CuadernoOriginal1 y 40 – 44 del pdf 02CuadernoOriginal2, por cuanto son ilegibles y no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, conforme lo dispone el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio.

²³ Folio 346 – 351 ibídem

²⁴ Folio 359 – 363 ibídem

²⁵ Folio 3 – 6 y 12 – 39 y 49 – 52 (40 – 44 ILEGIBLES) del pdf 02CuadernoOriginal2

²⁶ Folio 67 – 70 ibídem

²⁷ Folio 71 – 103 ibídem

²⁸ Folio 104 – 106 ibídem

²⁹ Folio 118 – 142 ibídem

³⁰ Folio 143 – 145 ibídem

³¹ Folio 146 – 158 ibídem

3.2. Omar Darío Botero Posada, actuando en calidad de apoderado de los afectados Jorge Alberto, Carlos Horacio y Patricia Elena Martínez Chaverra, en escrito a folio 31 y siguientes del pdf 03CuadernoOriginal3 efectuó aportes y solicitudes probatorias así:

3.2.1. Documentales:

3.2.1.1. Fotografías³².

3.2.1.2. Cuenta de servicios públicos domiciliarios³³.

3.2.1.3. Factura de impuestos prediales³⁴.

3.2.1.4. Carta laboral del señor Luis Eladio Gaviria³⁵.

3.2.1.5. Historia laboral del señor Carlos Horacio Martínez³⁶.

3.2.2. Testimonios: A fin de que declaren sobre la existencia de amenazas, la buena fe exenta de culpa de los afectados, el estado material del bien inmueble objeto del trámite, la situación de orden público del barrio, la calidad de víctimas de sus poderdantes, los habitantes actuales de las viviendas y su calidad de vida, solicita los siguientes testimonios:

3.2.2.1. Luis Fernando Gómez C.C. 71.607.455.

3.2.2.2. Francisco Eliécer Sánchez Zapata C.C. 70.068.559.

3.2.2.3. Pascual Zapata Mazo C.C. 8.036.433.

3.2.2.4. Iván Darío Álvarez Oballe C.C. 70.031.489.

3.2.2.5. Alexander Pérez C.C. 71.756.841.

3.2.2.6. Beatriz Elena Chaverra Martínez C.C. 43.674.750.

3.2.3. Inspección judicial: solicita se practique por parte del Despacho con el fin de que se verifique el estado material de la vivienda y la división material del inmueble, pues argumenta el apoderado que, si bien corresponde a una sola matrícula inmobiliaria, la realidad es que allí existen varios apartamentos.

³² No se allegaron fotografías a la foliatura.

³³ Folio 56 – 57; 59 – 62; 67 – 70 del pdf 03CuadernoOriginal3 (los últimos folios mencionados son ilegibles).

³⁴ Folio 63 – 66 ibídem.

³⁵ Folio 58 ibídem.

³⁶ Folio 71 – 78 ibídem (el último folio, el 78, es ilegible).

3.2.4. Prueba pericial: solicita que se decrete la prueba pericial de un experto Ingeniero civil con el fin de demostrar la existencia de varios apartamentos y así verificar el estado material de la vivienda y su división.

3.2.5. Consideraciones:

Con ocasión de las pruebas **documentales** referidas en el numeral **3.2.1.**, las mismas se **ADMITEN** y, en consecuencia, serán adjuntadas al proceso a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio. No obstante, se exceptúan para tales efectos y, en consecuencia, **SE INADMITEN** las fotografías mencionadas en el numeral **3.2.1.1.**, por cuanto las mismas no fueron aportadas a la foliatura, así como los folios **67 – 70** y **78** del pdf 03CuadernoOriginal3, por cuanto son ilegibles y no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, conforme lo dispone el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio.

En lo atinente a la práctica de las pruebas **testimoniales** se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **3.2.2.**, por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información al interior del caso que nos ocupa. Sin embargo, se aclara que en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de las declaraciones enunciadas, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Con relación a la **inspección judicial** y a la **prueba pericial** solicitadas, es importante resaltar que la causal de extinción de dominio invocada por la fiscalía corresponde a la destinación ilícita que, conforme sus planteamientos, se le daba al inmueble objeto del trámite. Al respecto, se tiene que el objetivo de la defensa es demostrar con las pruebas requeridas el estado actual de la vivienda y la división material de la misma, sin que se observen dentro del caudal probatorio aducido, documento alguno que acredite otros registros y/o certificados de libertad y tradición de los demás inmuebles que supuestamente componen el bien identificado con FMI no. 01N-316060.

Aunado a lo anterior, tampoco se observan dentro del acápite documental permisos adelantados por los afectados ante las autoridades administrativas competentes (Oficinas de Planeación o Curadurías Municipales), a fin de realizar construcciones nuevas al interior del inmueble perseguido o modificaciones en las edificaciones existentes.

Por tal motivo, las pruebas referidas se **RECHAZAN**, por cuanto resultan inútiles e ineficaces para demostrar la formalización de la segregación de unidades adicionales en el inmueble (comúnmente conocida como desenglobe) con los documentos pertinentes ante las autoridades catastrales y de registro. Así, se tiene que hasta el

momento, de la documentación allegada a la foliatura, se colige que el inmueble objeto del trámite extintivo continúa siendo una sola unidad bajo la titularidad de los afectados reconocidos en el proceso.

3.3. Omar Darío Botero Posada, actuando en calidad de apoderado de la afectada Martha Lucía Martínez Chaverra, en escrito a folio 79 y siguientes del pdf 03CuadernoOriginal3 efectuó aportes y solicitudes probatorias así:

3.3.1. Documentales:

3.3.1.1. Fotografías³⁷.

3.3.1.2. Factura de impuesto predial³⁸.

3.3.1.3. Factura de servicios públicos³⁹

3.3.1.4. Carta laboral del señor Luis Eladio Gaviria⁴⁰.

3.3.2. Testimoniales:

3.3.2.1. Luis Fernando Gómez C.C. 71.607.455.

3.3.2.2. Francisco Eliécer Sánchez Zapata C.C. 70.068.559.

3.3.2.3. Pascual Zapata Mazo C.C. 8.036.433.

3.3.2.4. Iván Darío Álvarez Oballe C.C. 70.031.489.

3.3.2.5. Alexander Pérez C.C. 71.756.841.

3.3.2.6. Beatriz Elena Chaverra Martínez C.C. 43.674.750.

3.3.3. Inspección judicial: solicita se practique por parte del Despacho con el fin de que se verifique el estado material de la vivienda y la división material del inmueble, pues argumenta el apoderado que, si bien corresponde a una sola matrícula inmobiliaria, la realidad es que allí existen varios apartamentos.

³⁷ Folio 107 – 110 ibídem.

³⁸ Folio 99 ibídem

³⁹ Folio 100 – 101; 103 – 106 ibídem

⁴⁰ Folio 102 ibídem.

3.3.4. Prueba pericial: solicita que se decrete la prueba pericial de un experto Ingeniero civil con el fin de demostrar la existencia de varios apartamentos y así verificar el estado material de la vivienda y su división.

3.3.5. Consideraciones:

Con ocasión de las pruebas **documentales** referidas en el numeral **3.3.1.**, las mismas se **ADMITEN** y, en consecuencia, serán adjuntadas al proceso a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Con relación al acápite de **testimonios (3.3.2.)**, **inspección judicial (3.3.3.)** y **prueba pericial (3.3.4.)**, se reiteran las consideraciones expuestas en el numeral **3.2.5.**, pues son solicitudes idénticas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Veinticuatro (24) Especializada E.D., respecto del inmueble identificado con **FMI No. 01N-316060**, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, e **INADMITIR** aquellas que se presentaron de forma ilegible, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales referidas en el numeral **3.2.1.**, a excepción de las fotografías aducidas en el numeral **3.2.1.1.**, las cuales se **INADMITEN; ADMITIR** los testimonios enunciados en el acápite **3.2.2.**; **RECHAZAR** la inspección judicial y la prueba pericial solicitadas y relacionadas respectivamente en los acápites **3.2.3.** y **3.2.4.** Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales referidas en el numeral **3.3.1.**; **ADMITIR** los testimonios enunciados en el acápite **3.3.2.**; **RECHAZAR** la inspección judicial y la prueba pericial solicitadas y relacionadas respectivamente en los acápites **3.3.3.** y **3.3.4.** Lo anterior, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: APLICAR lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que de considerarlo necesario el despacho podrá reservarse la facultad de limitar la práctica de las pruebas testimoniales, siempre y cuando advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

SEXTO: ACLARAR que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

OCTAVO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad establecido por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046391f588b5470d7b39ce15aaf5331268b1937c1aff45a39f2f8bdd3b1488a6**

Documento generado en 27/01/2023 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>